

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



IEEPCO-CG-SNI-49/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, ELECTA EN EL AÑO 2022, DEL AYUNTAMIENTO SANTIAGO YOSONDÚA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, electa en el año 2022, toda vez que la Asamblea Comunitaria, celebrada el 16 de mayo de 2024, se realizó bajo parámetros de certeza y legalidad, consecuentemente, el proceso resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
MUNICIPIO, AYUNTAMIENTO O SANTIAGO YOSONDÚA	Municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca.
TAM:	Terminación Anticipada de Mandato
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**TEEO o TRIBUNAL
ELECTORAL LOCAL**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca



**SALA XALAPA o SALA
REGIONAL**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUARROS**

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

UTIGyND:

Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santiago Yosondúa, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-389/2022² que identifica el método de elección.
- II. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2022³, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria urgente, llevada a cabo el 7 de diciembre de 2022, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, realizada mediante Acta de Sesión Permanente del 14 de octubre de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-09/2022.pdf>

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/389_SANTIAGO_YOSONDUA.pdf

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-214/2022.pdf>



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CRISTINO RAMÍREZ CHÁVEZ	CLEOTILDE OJEDA OJEDA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA	EDUWIGIS LÓPEZ MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSENDO MARTÍNEZ SANTIAGO	ADALILA OJEDA OJEDA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PEDRO SÁNCHEZ OJEDA	ZÓCIMO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN	CARLOS OSORIO BAUTISTA	ABUNDIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MALQUÍAS LÓPEZ FERIA	ROSALVA SÁNCHEZ GARCÍA
7	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	NAYELY MARTÍNEZ MARTÍNEZ	SILVIA OJEDA SÁNCHEZ
8	REGIDURÍA DE ENLACE	FRANCISCO JAVIER VÁZQUEZ SANTIAGO	VERÓNICA HERNÁNDEZ OJEDA
9	REGIDURÍA DE MERCADO	JEIMI CHÁVEZ SANTIAGO	NARCISO MARTÍNEZ LÓPEZ
10	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL	MINERVA CRUZ MARTÍNEZ	ZITA PÉREZ VÁSQUEZ

III. Documentación de la Terminación Anticipada de Mandato (TAM). Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto al día siguiente, identificado con número de folio interno 008161, los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Santiago Yosondúa (con excepción de la Síndica Municipal propietaria y de la suplente de la Regiduría de Salud), y los integrantes de la Mesa de los Debates, presentaron la documentación siguiente:

1. Nueve escritos de fecha 7 de mayo de 2024, suscritos por el Presidente Municipal, mediante los cuales convocó al Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Cultura y Recreación, Regidor de Salud, Regidora de Agricultura, Regidor de Enlace, Regidora de Mercado, Regidora de Ecología y Protección Civil y Síndica Municipal, a una Sesión Extraordinaria de Cabildo Municipal para el día 9 de mayo de 2024. Los oficios, con excepción del dirigido a la Síndica Municipal, contiene el acuse de recibido.
2. Seis diligencias de notificación personal realizados el 7 de mayo de 2024 por el Secretario Municipal en el domicilio de la Síndica Municipal respecto

de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 9 de mayo de 2024.

3. Acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el 9 de mayo de 2024, bajo el siguiente Orden del Día:

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA.

SEGUNDO. DECLARATORIA DEL QUORUM LEGAL.

TERCERO. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA CUANANA.

CUARTO. TOMA DE ACUERDOS.

QUINTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

En la sesión asistió el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras; Regidor de Educación, Cultura y Recreación; Regidor de Salud; Regidora de Agricultura; Regidor de Enlace; Regidora de Mercado; la Regidora de Ecología y Protección Civil y el Secretario Municipal. Llegaron al siguiente acuerdo:

PRIMERO. - EMITIR LA CONVOCATORIA OFICIAL A ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, PARA ANALIZAR, DISCUTIR O EN SU CASO APROBAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA SINDICA MUNICIPAL ISELA HERNANDEZ GARCIA, Y NOTIFICARLA A LAS AGENCIAS MUNICIPALES, AGENCIA DE POLICIAS, NUCLEOS RURALES, Y SECTOR QUE CONFORMAN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOSONDÚA. EN DONDE SE DA CUENTA QUE LA PROPUESTA HA SIDO APROBADA POR 9 CONCEJALES DE LOS 10 QUE FORMAN PARTE DEL CABILDO MUNICIPAL.

4. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de Santiago Yosondúa, a realizarse el 16 de mayo de 2024, emitida el 9 de mayo de 2024 por el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda; Regidor de Obras; Regidor de Educación, Cultura y Recreación; Regidor de Salud; Regidora de Agricultura; Regidor de Enlace; Regidora de Mercado; y la Regidora de Ecología y Protección Civil.
5. Oficio número SY-PM/0500/2024/00065, dirigido al Agente Municipal de Buenavista, donde le notificaron la Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria celebrada el 16 de mayo de 2024, Acompaña una razón de notificación con dos fotografías.
6. Veintiséis oficios números: SY-PM/0500/2024/00065, SY-PM/0500/2024/00066, SY-PM/0500/2024/00063, SY-PM/0500/2024/00064, SY-PM/0500/2024/00061, SY-PM/0500/2024/00060, SY-PM/0500/2024/00059, SY-PM/0500/2024/00058, SY-PM/0500/2024/00057, PM/0500/2024/00056, SY-PM/0500/2024/00062, SY-

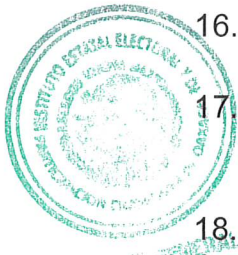





PM/0500/2024/00055, SY-PM/0500/2024/00068, SY-
PM/0500/2024/00069, SY-PM/0500/2024/00070, SY-
PM/0500/2024/00071, PM/0500/2024/00072, PM/0500/2024/00073,
PM/0500/2024/00074, PM/0500/2024/00075, PM/0500/2024/00077,
PM/0500/2024/00078, PM/0500/2024/00079, PM/0500/2024/00076,
PM/0500/2024/00080 y PM/0500/2024/00081, todos de fecha 9 de mayo

de 2024, a través del cual convocaron a la Asamblea General Comunitaria del 16 de mayo de 2024 a los Agentes Municipales de: Buenavista, Imperio, San Miguel Ixcatlán, Yolotepec de la Paz; a los Agentes de Policía de: Guanacastle, Cañada de Galicia, Yerba Santa, Alacrán, Vergel, Atalaya, Cuajilotes, Primavera; a los representantes de los Núcleos Rurales: La Cascada, Yucumagñu, el Sabino, Lázaro Cárdenas, Yuchicha, Kavandihui, Plumas, Yucujillo, Cañada, Chikava; representante del Sector Número 1, 2, 3 y 4.

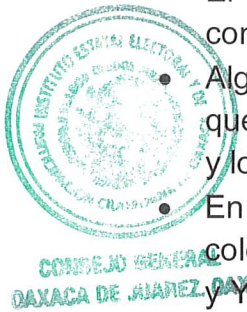
7. Oficio número SY-PM/0500/2024/00082, de fecha 9 de mayo de 2024, dirigido a la C. Isela Hernández García, Síndica Municipal de Santiago Yosondúa para convocarla a la Asamblea General Comunitaria del 16 de mayo de 2024.
8. Cinco diligencias de notificación personal a la Síndica Municipal de Santiago Yosondúa, de la Convocatoria, de fecha 9 de mayo de 2024, para la Asamblea General Comunitaria celebrada el 16 de mayo 2024.
9. Tres fotografías certificadas por el Secretario Municipal, correspondiente a las diligencias de notificación de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 16 de mayo de 2024, a la ciudadana Isela Hernández García, Síndica Municipal de Santiago Yosondúa.
10. Escrito de fecha 11 de mayo de 2024, relativo a la Notificación por Estrados de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria del 16 de mayo de 2024.
11. Razón de fijación de la convocatoria en los Estrados del Palacio Municipal, el 11 de mayo de 2024.
12. Tres tantos del oficio número SY-PM/0500/2024/00054, de fecha 9 de mayo de 2024, dirigido a la C. Isela Hernández García, Síndica Municipal para convocarla a la Asamblea General Comunitaria del 16 de mayo de 2024.
13. Tres tantos de la Convocatoria de fecha 9 de mayo de 2024 para la Asamblea General Comunitaria de Santiago Yosondúa, Oaxaca, a realizarse 16 de mayo de 2024, emitida por el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda; Regidor de Obras; Regidor de Educación, Cultura y Recreación; Regidor de Salud; Regidora de Agricultura; Regidor de Enlace; Regidora de Mercado; y la Regidora de Ecología y Protección Civil el.
14. Fotografías de fijación de la Convocatoria

- 
- 
15. Acuerdo de Notificación personal y razón de fijación en la puerta de la oficina de la Sindicatura Municipal, de la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de Santiago Yosondúa, Oaxaca, del 16 de mayo de 2024
 16. Impresión certificada de una captura de pantalla de la conversación de Whatsapp enviado al número personal de la Síndica Municipal.
 17. Oficio número SY-PM/0500/2024/00083, de fecha 9 de mayo de 2024, dirigido al Agente Municipal Santa Catarina Cuanana, mediante el cual, lo convocaron a la Asamblea General Comunitaria del 16 de mayo de 2024.
 18. Tres diligencias, así la certificación de una fotografía, de la notificación personal al Agente Municipal de Santa Catarina Cuanana, de la Convocatoria de fecha 9 de mayo de 2024, para la Asamblea General Comunitaria celebrada el 16 de mayo 2024.
 19. Acta de Asamblea General Comunitaria de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de fecha 16 de mayo de 2024, con sus respectivas listas y 16 placas fotográficas certificadas de la Asamblea.
 20. Dos razones de fecha 17 de mayo de 2024 sobre el desprendimiento de la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria en los estrados del Palacio Municipal y en la oficina de la Sindicatura Municipal.
 21. Copia simple del oficio número TEEO/SG/A/4536/2024 del Tribunal Electoral de Oaxaca, fechado el 15 de mayo de 2024, donde se ordena al Presidente Municipal publicitar el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por la Síndica Municipal en contra de integrantes del Ayuntamiento.
 22. Un dispositivo USB que contiene 4 vídeos y un archivo PDF con fotografías de la Asamblea del 16 de mayo de 2024.

IV. Vista a la Síndica Municipal. El 28 de mayo de 2024, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1567/2024, el titular de la DESNI, otorgó vista y corrió traslado de la documentación ingresada en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de mayo de 2024, registrada bajo el folio 008161, a la Síndica Municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca, concediéndole cinco días para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

- **Contestación de la Síndica Municipal a la vista.** Mediante escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 5 de junio de 2024, identificado con número de folio interno 009213, la Síndica Municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca, dio contestación a la vista otorgada mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1567/2024, en la que esencialmente manifestó: Es falso que se haya notificado a la totalidad de Agencias Municipales, de Policía, Núcleos Rurales y Sectores del municipio, y menos a ella.

- También es falso que la convocatoria permaneciera publicada durante 7 días naturales.
- El Secretario Municipal no fue a todas las comunidades a pegar la convocatoria.
- Algunos asambleístas le comentaron que en el citatorio se les amenazaba que, de no acudir, los futuros trámites ante el Ayuntamiento serían negados y los multarían por no acudir.
- En Yolotepec de la Paz, solo entregaron un papel, no hay evidencia de su colocación en estrados; que tiene conocimiento que en San Miguel Ixcatlán y Yerbasantá no recibieron los Agentes Municipales; en Cañada de Galicia, Alacrán, Yucujillo, y Cuajilotes firman y sellan quienes no son los Agentes; en Atalaya, Cabandihui y Yuchicha tampoco hay evidencia de publicación en los estrados; y en Santa Catarina Cuanana no convocaron. Con lo anterior, violaron el derecho humano de publicidad y transparencia con la emisión de la Convocatoria.
- No fue legalmente notificada para acudir a la Asamblea, ni en su domicilio en Santa Catarina Cuanana, ni de ninguna forma oficial, ni leyó el documento que contiene el Orden del Día de la citada Asamblea. Tan es así que en ningún documento consta la firma de recibido del citatorio, ni mucho menos se enteró como es debido del documento que contenía la convocatoria.
- El 2 de mayo, tres policías la llevaron a una Asamblea donde el Regidor de Educación tomó el micrófono y manifestó que, por asamblea de Agentes, personas caracterizadas, autoridad agraria y sus compañeros de cabildo, determinaron que debía entregar su radio portátil, la llave de la oficina de la Sindicatura y su sello, agregando que no tenía derecho a voz. Por miedo a que la detuvieran o agredieran, entregó lo solicitado, obstruyendo con ello el ejercicio del cargo.
- Desde el 2023 fue coaccionada para retirarle su firma electrónica y la clave para poder acceder a ella, por tal, se le impidió el libre ejercicio de su función.
- Es una artimaña y un actuar doloso el pretender acreditar que le notificaron en su oficina de la Sindicatura Municipal, desde el 2 de mayo de 2024 no tiene acceso a esa oficina.
- No estaba enterada con precisión de las acusaciones que se formularon en la citada Asamblea, no se le dijo con claridad el motivo y razones concretas por las que procedía la terminación anticipada de mandato. Con ello, se vulneró su derecho de defensa ante las acusaciones infundadas y sin sustento.
- Tampoco tuvo conocimiento de la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo realizada el 9 de mayo de 2024, al no constar su firma en el citatorio de la sesión, ni existe evidencia que le se haya informado personalmente.



- No se garantizó su derecho de audiencia y a una defensa adecuada.
- Es falso que, en la Asamblea del 29 de abril de 2024, no se les proporcionara comida, que no pudieran salir y que los tuvieran en condiciones inhumanas, porque los asambleístas y las autoridades municipales acordaron que se quedaran todos, hasta que se valorara y analizara la petición del aumento, en ese sentido. No obstante, la autoridad municipal pretenden responsabilizarla de lo acontecido.



- En la Asamblea de TAM, las personas realizaron manifestaciones falsas en su contra, que no se encontraban listadas en el Orden del Día, así que, aunque se hubiera presentado en la Asamblea, no tendría elementos para defenderse porque desconocía los hechos que sustenta la remoción anticipada del cargo dado que se trata de acusaciones indebidas en su contra que no estaban sujetas de análisis en la Asamblea.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito un dispositivo USB que contiene: 8 videos, 5 audios, 19 imágenes y 5 archivos en formato PDF.


V. Vista a la autoridad municipal y Mesa de los Debates. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1605/2024, de fecha 7 de junio de 2024, el Director Ejecutivo de SNI, dio vista a los integrantes del Ayuntamiento y de la Mesa de los Debates de la documentación registrada bajo el folio 009213, y los convocó a una reunión de mediación para el 21 de junio de 2024.

VI. Requerimiento del TEEO. Mediante oficio número TEEO/SG/A/5470/2024, de fecha 7 de junio de 2024, el TEEO requirió al IEEPCO informar si "existe expediente relativo a la terminación anticipada de mandato en contra de Isela Hernández García, con el cargo de Síndica Municipal de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de ser así, remita el expediente". El requerimiento fue atendido en tiempo y forma mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1631/2024 en la que fue remitida copia debidamente certificada del presente expediente.

VII. Convocatoria a Mesa de Mediación. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1612/2024, de fecha 11 de junio de 2024, el Director Ejecutivo de SNI, convocó a la Síndica Municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca, a una reunión de mediación para el 21 de junio de 2024.

VIII. Vista a la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO. El 11 de junio de 2024, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1616/2024, el Director Ejecutivo de SNI dio vista con copia certificada del expediente de Terminación Anticipada de Mandato de la Síndica Municipal, a la Secretaria Técnica de la Comisión de

Quejas y Denuncias, por la existencia de una probable violencia política en razón de género.



IX. Contestación del Ayuntamiento y Mesa de Debates. Mediante oficio de fecha 17 de junio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo 17 de junio, registrado con el folio interno 009811, integrantes del Ayuntamiento y de la Mesa de los Debates, de Santiago Yosondúa, dieron contestación a la vista otorgada mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1605/2024.



X. Justificación de inasistencia a Mesa de Mediación. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de junio de 2024, identificado con el número de folio 009914, la Síndica Municipal de Santiago Yosondúa informó titular de la DESNI que no podría asistir a la Mesa de mediación programada para el día 21 de junio 2024 dado que tenía una cita psicológica ese mismo día, por lo que, solicitó la reprogramación.

XI. Minuta de mesa de mediación. El día 21 de junio de 2024, se llevó a cabo la Mesa de Mediación, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asistió el titular de Sistemas Normativos Indígenas, y un funcionario Electoral. Por el Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, asistió Cristino Ramírez Chávez, Presidente Municipal; Jeimi Chávez Santiago, Regidora de Mercado; Nayely Martínez Martínez, Regidora de Agricultura; Rosendo Martínez Santiago, Regidor de Hacienda; Malaquías López Feria, Regidor de Salud; Lorenzo Santiago Zuñiga, Presidente de la Mesa de los debates; Pablo Velasco Mendoza, Secretario Municipal. El acuerdo alcanzado fue:

“Única. Los comparecientes a la presente reunión, solicitan al Instituto Estatal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con base a la determinación tomada por la Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de mayo de 2024 y de los anexos que se acompañan, se pronuncien mediante acuerdo respecto a la Terminación Anticipada de Mandato del cargo propietario de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, y que ya no es deseo continuar con la mediación.”

XII. Informe a la Síndica Municipal. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1663/2024, de fecha 24 de junio de 2024, el Director Ejecutivo de SNI dio vista a la Síndica Municipal con el contenido de la minuta de fecha 21 de junio de 2024. Para salvaguardar su derecho de petición relativa a la solicitud de reprogramar la mesa de mediación y atendiendo a lo determinado por las personas asistentes a dicha mesa celebrada el 21 de junio de 2024, en la que

manifestaron que ya no desean continuar con la mediación, se le informó de la imposibilidad de acceder a su petición.

Así mismo, se le informó que con las constancias que integran el expediente, se realizaría el proyecto de acuerdo de la Terminación Anticipada de Mandato del cargo propietario de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, y que en su momento serán valorado por el Consejo General de este Instituto.

XIII. Informe a la autoridad municipal y otros. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1664/2024, de fecha 24 de junio de 2024, el titular de la DESNI, informó a los integrantes del Cabildo y la Mesa de los Debates que con las constancias que integran el expediente, se realizaría el proyecto de acuerdo de la Terminación Anticipada de Mandato del cargo propietario de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, y que en su momento serán valorados por el Consejo General de este Instituto.

XIV. Requerimiento del TEEO. Mediante oficio número TEEO/SG/A/5904/2024, de fecha 2 de julio de 2024, el Tribunal Electoral Local requirió al IEEPCO informar del estado que guarda el presente expediente.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un proceso realizado en un municipio de nuestra Entidad Federativa.
2. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018⁴, consideró que: “ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un

⁴ Relacionado con un proceso similar en San Raymundo Jalpan, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf

procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas”.

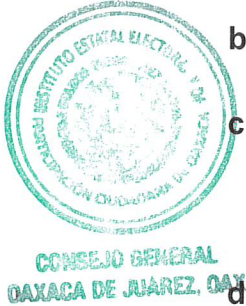
SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

3. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII de la LIPEEO.
4. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁶, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
5. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
6. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:



- a. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c. Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e. La debida integración del expediente.
7. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la Terminación Anticipada de Mandato, conforme al numeral 2 del artículo señalado. Lo anterior siempre en concordancia con el resto de aspectos fundamentales establecidos en la sentencia SUP-REC-55/2018 y desarrollados en el siguiente apartado.
8. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁷, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
9. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

perspectiva intercultural⁸ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

10. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016⁹, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

11. Ahora, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

12. Concretamente, y para efectos de una mayor comprensión de lo que se analiza, la máxima autoridad jurisdicción en materia electoral explicó que:

“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades

⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP_2016_REC_193-613001.pdf

electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

13. En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato.

TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de terminación anticipada de mandato

14. Conforme a lo expuesto en las Razones Jurídicas Primera y Segunda, así como en la referida resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-55/2018¹⁰, expresamente se señalaron los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse como jurídicamente válida:

“... aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”

15. Concretamente, conforme a la resolución citada, los requisitos que deben satisfacerse y acreditarse objetivamente para considerar como válida una decisión de este tipo son:

- a) Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, **emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades** ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
- b) Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.
- c) Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas

16. En alcance al requisito mencionado en el inciso c), además de estar también prevista en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local, la Sala Superior, en la sentencia invocada, explicó que la mayoría calificada se

¹⁰ Disponible para su consulta: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf

obtiene tomando en consideración el número de personas asistentes a la asamblea donde se decide la TAM:

*“Lo anterior teniendo en cuenta que para la terminación anticipada del mandato la Constitución de Oaxaca en su artículo 113 prevé que se apruebe **por una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea General Comunitaria.**”*



17. Por último, en lo atinente con las personas que estando plenamente notificadas y son sabedoras de la realización de una asamblea donde se decidirá sobre el futuro del cargo que ostentan, y deciden no asistir, la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-REC-530/2024¹¹, precisó que:

“126. (...) ello se debe a una decisión personal y unilateral de esa persona y no a un vicio propio del procedimiento, de ahí que no pueda valerse de su propio dolo para evitar y dejar sin efecto la decisión de la mayoría de la comunidad, so pretexto de la supuesta afectación a un derecho individual, que fue provocado por él mismo”.

18. Precisado lo anterior, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos indicados.

1.- Asamblea General de Población, celebrada el día 16 de mayo de 2024.

Convocatoria.

19. En cumplimiento a lo determinado en la sesión extraordinaria celebrada el 9 de mayo de 2024, el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda; Regidor de Obras; Regidor de Educación, Cultura y Recreación; Regidor de Salud; Regidora de Agricultura; Regidor de Enlace; Regidora de Mercado; y la Regidora de Ecología y Protección Civil, emitieron la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de Santiago Yosondúa, Oaxaca, efectuada el 16 de mayo de 2024.

20. Dicha convocatoria fue notificada a los Agentes Municipales de: Buenavista, Imperio, San Miguel Ixcatlán, Yolotepec de la Paz; a los Agentes de Policía de: Guanacastle, Cañada de Galicia, Yerba Santa, Alacrán, Vergel, Atalaya, Cuajilotes, Primavera; a los representantes de los Núcleos Rurales: La Cascada, Yucumagñu, el Sabino, Lázaro Cárdenas, Yuchicha, Kavandihui, Plumas, Yucujillo, Cañada, Chikava; representante del Sector Número 1, 2, 3 y 4.

¹¹ Disponible en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/530/SUP_2024_REC_530-1452476.pdf

21. Respecto a la citación a la persona depuesta, obran cinco diligencias de notificación personal a la Síndica Municipal de Santiago Yosondúa, de la Convocatoria de fecha 9 de mayo de 2024, para la Asamblea General Comunitaria celebrada el 16 de mayo 2024.



Asamblea General de Población.

22. En la Asamblea estuvieron presentes los integrantes del Ayuntamiento y sus suplentes, las autoridades de las comunidades siguientes: Primavera, Atalaya, Vergel, Alacrán, Yerba Santa, Cañada de Galicia, Guanacastle, Cuajilotes así también las agencias municipales de San Miguel Ixcatlán, Yolotepec de la Paz, Buenavista, Imperio. Los núcleos rurales; La Cascada, Yucumagñu, El Sabino, Lázaro Cárdenas, Yuchicha, Kavandihui, Plumas, Yucujillo, Chikava, Cabecera de Cañada, de igual forma la cabecera municipal, sectores 1, 2, 3 y 4, y ciudadanas y ciudadanos habitantes de la cabecera municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía, Núcleos Rurales y Sectores, que conforman el municipio.
23. La Secretaria Municipal dio lectura al Orden del Día siguiente:
1. Registro de asistencia.
 2. Pase de lista.
 3. Declaratoria del Quorum legal e Instalación de la Asamblea Comunitaria.
 4. Nombramiento de la mesa de los debates.
 5. Informe de las causas, motivos o razones u conductas desplegadas antes y durante los actos violentos en la Agencia de Santa Catarina Cuanana, por la ciudadana ISELA HERNÁNDEZ GARCIA, en su carácter de Síndica Municipal.
 6. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Terminación Anticipada de Mandato de la ciudadana ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA, en su carácter de Síndica Municipal.
La terminación anticipada de mandato de la ciudadana ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA, Síndica Municipal, se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento:
 - a) La ciudadana ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA, tendrá en todo momento el derecho a voz, las veces que considere necesarias, en donde, en su caso podrá exhibir las documentales que estime convenientes hacer de conocimiento a la asamblea.
 - b) Una vez finalizada la participación de la ciudadana ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA, se procederá a realizar una ronda de debate, en la cual participarán los asambleístas presentes.



Señalando que todos los participantes, podrán realizarlo a favor o en contra, con el respeto que se merece tanto la ciudadana ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA, como los demás asambleístas.

c) Una vez que se entre suficientemente discutido el asunto, se procederá a realizar la votación de los asambleístas, respecto a la procedencia o no de la terminación anticipada de mandato de la ciudadana ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA.

En caso de inasistencia a la asamblea general comunitaria de la ciudadana ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA, se procederá a hacerle el llamamiento para que se presente a la asamblea, así como el correspondiente llamamiento a través del aparato de sonido ubicado en la explanada que pertenece al mercado municipal, hasta por cinco veces, con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, señalando que la inasistencia, no se considerará como una causal para la suspensión de la asamblea correspondiente.

7. De conformidad a los sistemas normativos de nuestro municipio la asamblea general comunitaria determinará el procedimiento a seguir para designar a la ciudadana que asumirá el cargo de manera provisional, en caso de aprobarse la terminación anticipada de la ciudadana ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA, lo anterior, tomando en cuenta el género designado al cargo de la sindicatura municipal.
8. Clausura de la asamblea.

24. En el primer punto del Orden del Día, el Presidente Municipal señaló que hasta ese momento se contaba con la presencia de 1,864 personas originarias, vecinos y vecinas, habitantes de la Cabecera Municipal, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía, Núcleos Rurales y Sectores que conforman el municipio de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, y seguían llegando más personas a la Asamblea General comunitaria, por lo cual, dieron un plazo de veinte minutos, para efectos de contabilizar nuevamente a las personas presentes.

25. A las diez con treinta y seis minutos, el Presidente Municipal informó que había finalizado el plazo concedido para el registro de los asistentes, manifestando que se contaba con la presencia de 2,888 personas.

26. Enseguida la Secretaria realizó el pase de lista de las Agencias e informó que se contaba con la presencia de 27 comunidades que integran el municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca. Por lo cual, el Presidente Municipal declaró la

existencia del quorum legal e instaló legalmente la Asamblea a las once horas con tres minutos del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.



27. En el desahogo del siguiente punto, por acuerdo de la Asamblea, de forma directa nombraron al Presidente y a dos Secretarías de la Mesa de los Debates; en cuanto a los Escrutadores, cada comunidad nombró dos a personas con la función de contabilizar únicamente a sus propios vecinos. En este sentido, la Mesa de los Debates quedó integrada por un Presidente, dos Secretarías y, cincuenta y dos Escrutadores.

28. En lo que interesa, en el punto 6 del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates le consultó a los integrantes del cabildo que informaran si se encontraba presente la ciudadana Isela Hernández García para que le dieran el uso de la palabra y derecho de réplica.

29. Enseguida, con autorización del cabildo municipal, el Regidor de Hacienda informó que a la ciudadana Isela Hernández García se le envió el oficio en el cual se le cito a la Asamblea, sin embargo, no se encontraba presente.

30. Por lo anterior, el Secretario Municipal dio lectura del procedimiento que siguió para notificar a la ciudadana Isela Hernández García. Ante la ausencia de la Síndica Municipal, por órdenes del Presidente de la Mesa de los Debates realizaron 5 llamamientos en aparato de sonido, sin que la Síndica Municipal se presentara ante la Asamblea, ante este contexto se registraron varias participaciones en contra y a favor de la Síndica, y una vez agotada la ronda de participaciones, el Presidente de la Mesa de los Debates manifestó:

“...se debe de hacer un desplegado de esta asamblea, en donde se diga que no se le ha tratado mal de ninguna forma, eso debe de quedar muy claro, que no se le esta discriminando como mujer, que no se le están violentando sus derechos individuales como mujer, pero existe nepotismo e ineficiencia y falta de responsabilidad en el desarrollo de sus funciones, por lo que, una vez que se encuentra suficientemente discutido el asunto, se procederá a realizar la votación de los asambleístas, respecto a la procedencia o no de la terminación anticipada de mandato de la ciudadana ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA.”

31. Por lo que, sometieron a votación de la Asamblea las siguientes propuestas, obteniendo los siguientes resultados:



PROPUESTA	VOTOS A FAVOR
<i>"...que levanten la mano quienes estén a favor de la terminación anticipada del mandato de la ciudadana ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA, como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca,"</i>	2,768
<i>...los que estén en contra de la terminación anticipada de mandato de la ciudadana ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA, como síndica municipal del ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca,"</i>	13

32. En ese sentido, la Asamblea aprobó con 2,768 votos a favor la Terminación Anticipada de Mandato de la ciudadana Isela Hernández García como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca.

33. En el punto 7 del Orden del Día, pusieron a consideración de la Asamblea que la ciudadana Eduwigis López Martínez, suplente de la Sindicatura Municipal, asumiera el cargo de la Sindicatura. En respuesta, la Asamblea con 2,795 votos a favor aprobó que la Síndica será la ciudadana Eduwigis López Martínez.

34. Agotado el Orden del Día, el Presidente de Bienes Comunales clausuró la Asamblea a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

a) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato efectuada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 16 de mayo de 2024.

35. Así, del estudio integral del expediente se advierte que la comunidad sí puede terminar anticipadamente el mandato de las autoridades electas por su sistema normativo indígena, lo cierto es que su procedencia está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales, los cuales se encuentran primordialmente contenidos en los parámetros detallados al principio de esta Razón Jurídica y que a continuación se desarrollan.

36. Con base en lo anterior, se procede al análisis del expediente de la Terminación Anticipada del Mandato de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca, electa en el proceso ordinario 2022 para el período constitucional 2023-2025.

1.- Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la Terminación Anticipada del Mandato de las

autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.

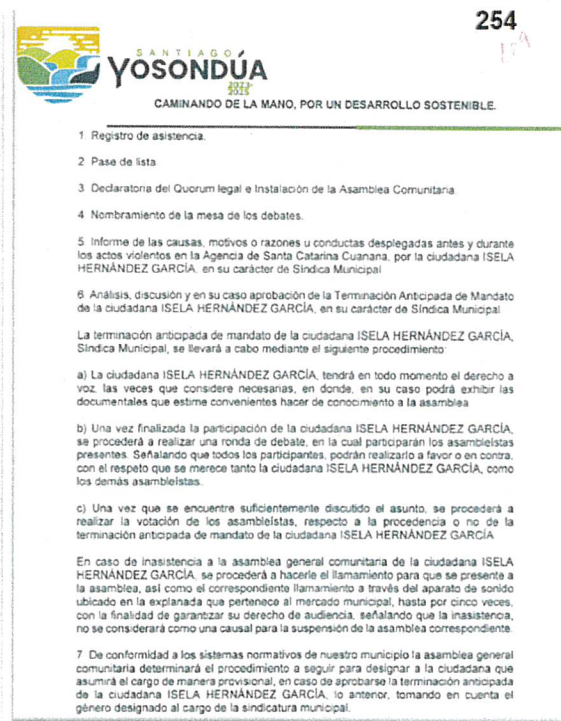


CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

37. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera, como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.

38. Como ya se encuentra detallado, tanto en los Antecedentes y en esta parte del Acuerdo, la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, celebrada el 16 de mayo de 2024, aprobó la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, electa en el año 2022.

39. De las documentales presentadas por los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Santiago Yosondúa (con excepción de la Síndica Municipal propietaria y de la suplente de la Regiduría de Salud), y los integrantes de la Mesa de los Debates, sí obra una Convocatoria escrita en la cual de manera clara y específica establecieron en el Orden del Día un procedimiento para llevar a cabo la TAM. Para mayor ilustración de esta parte de la convocatoria, se inserta la imagen respectiva:



40. Dicha convocatoria está acompañada de constancias que acreditan su notificación y fijación en las comunidades que integran el municipio de Santiago Yosondúa. También, y obran constancias respecto de la fijación de la convocatoria en los estrados del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca.



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
SANTIAGO YOSONDÚA
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

41. De acuerdo con sus prácticas tradicionales contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-389/2022¹² que identifica su método de elección, el Consejo Municipal Electoral en funciones emiten la convocatoria correspondiente, convocando a las ciudadanas y ciudadanos de la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales y de Policía, así como los Núcleos Rurales del Municipio para celebrar la Asamblea de elección, se da a conocer entregándola personalmente a los ciudadanos por medio de los policías y por los Agentes Municipales.

42. Las reglas mencionadas están diseñadas para ser aplicadas mayormente en procesos ordinarios de elección de concejalías del Ayuntamiento, por lo que, tratándose de un proceso extraordinario de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) y de la convocatoria, debería aplicarse las mismas normas o que tal procedimiento se aproxime lo más posible a ello, es decir, que se parezca lo más posible, no que sea igual, dado que se trata de procesos diferentes.

43. Bajo esta consideración, a criterio de esta autoridad no era necesaria la integración del Consejo Municipal Electoral para proceder con la emisión de la convocatoria, basta con que los representantes de la comunidad, como lo es el Ayuntamiento, lo hagan para considerar que esto encuentra justificación en el ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación. Criterio similar se sostuvo en los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-35/2022¹³ y IEEPCO-CG-SNI-120/2022¹⁴ relacionados con dos regidurías del Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

44. Entonces, de todo esto se puede establecer objetivamente que sí existió una convocatoria para la realización de la Asamblea general comunitaria de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca, electa en el año 2022, y que fue emitida por autoridad legítimamente facultada para ello. **En ese sentido, el requisito relativo a que la convocatoria sea específicamente**

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//389_SANTIAGO_YOSONDUA.pdf

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI35.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI120.pdf>

para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, se encuentra satisfecho y acreditado.



2.- Modalidad de audiencia.

45. Dentro del expediente que se analiza, obran documentales que acreditan la notificación de la convocatoria a la C. Isela Hernández García, Síndica Municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca, todo esto mediante diligencias de notificación personal realizadas por el Secretario Municipal durante los días 11 y 13 de mayo del año 2024, como a continuación se describe:

11 de mayo de 2024 Domicilio de la C. Isela Hernández García, Síndica Municipal	13 de mayo de 2024 Segundo domicilio en renta por la C. Isela Hernández García, Síndica Municipal
10:15 horas. El Secretario Municipal se constituyó en el domicilio, sin embargo, nadie atendió a los llamados	10:00 horas. El Secretario Municipal se constituyó en el segundo domicilio, sin embargo, nadie atendió a los llamados.
10:56 horas. El Secretario Municipal dejó cita de espera a la Síndica Municipal para las 15:00 horas del mismo día.	10:40 horas. El Secretario Municipal dejó cita de espera a la Síndica Municipal para las 14:00 horas del mismo día.
15:22 horas. Al no encontrarse la Síndica Municipal en el domicilio, el Secretario Municipal realizó la notificación por instructivo.	14:22 horas. Al no encontrarse la Síndica Municipal en el domicilio, el Secretario Municipal realizó la notificación por instructivo.

46. Por ello, el 13 de mayo de 2024, la Síndica Municipal interpuso ante TEEO un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano. En lo que interesa, controvierte la pretensión de destitución y anexó como prueba la impresión de una fotografía del oficio número SY-PM/0500/2024/00082, dirigido a ella y donde le notifican de la convocatoria a la Asamblea del 16 de mayo de 2024, por lo cual, opuesto a lo que manifestó la autoridad depuesta en su escrito registrado bajo el folio 009213, se advierte que sí tuvo conocimiento de la realización de la asamblea y los puntos que tratarían.

Por otro lado, del contenido del acta que se analiza, en ninguna parte se menciona que se le haya negado o impedido participar a la C. Isela Hernández García, Síndica Municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca, en la Asamblea de TAM. Por el contrario, ante su ausencia, todavía el Presidente de la Mesa de los Debates ordenó la realización de 5 llamamientos en

aparato de sonido, sin que la Síndica Municipal se presentara ante la Asamblea a pesar de estar debidamente notificada por el Secretario Municipal en sus respectivos domicilios, no obstante, bajo su propia responsabilidad decidió no acudir.



47. Por lo anterior, se puede advertir que en todo momento tuvo garantizado su derecho a defenderse de las imputaciones que existen en su contra por haber sido debidamente notificada de la celebración de la Asamblea General de TAM.

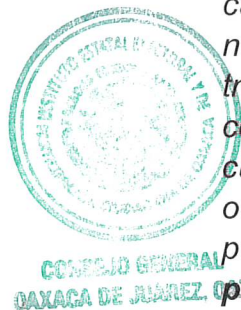
48. Además, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia, debido proceso y defensa, el 3 de mayo de 2024, un Funcionario Electoral de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1567/2024, le otorgó vista y corrió traslado a la Síndica Municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca, de la documentación ingresada en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de mayo de 2024, registrada bajo el folio 008161.

49. Por último, la Dirección Ejecutiva citó a la C. Isela Hernández, Síndica Municipal, a una mesa de mediación para el día 21 de junio de 2024, a las 11:00 horas en las instalaciones que ocupa la DESNI, no obstante, el 19 de junio de 2024, la C. Hernández informó que no se presentaría por tener una cita de psicología.

50. Sobre este aspecto, resulta perfectamente aplicable lo razonado por la Sala Superior del TEPJF en la resolución SUP-REC-6/2016¹⁵ relacionada con Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca:

“Esa vertiente, no puede sostenerse que no se les respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues bajo el sistema normativo de la comunidad, se les dio la oportunidad de que alegaran los que a sus intereses conviniera, a fin de desestimar las imputaciones que pesaban en su contra. Ciertamente, si bien la línea argumentativa que ha trazado este órgano jurisdiccional, ha caminado sobre la idea de que las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por el emplazamiento, el derecho de aportar pruebas y alegatos, así como la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada, ello no quiere decir que el derecho al debido proceso, se encuentre cerrado a que se den cabalmente esos supuestos, pues atendiendo a la naturaleza del caso que se analice, esté

¹⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0006-2016>



*puede verse ampliado o moldeado, sobre todo en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales. En esa lógica, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, si bien resulta trascendental el que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, **no debe pasarse por alto que ese ejercicio, no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que además de lo ya dicho, quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, sino lo son los propios integrantes de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar.***

51. Por tanto, se considera satisfecho este requisito dado que la Sala Superior ha sostenido que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión, lo cual ocurrió como se encuentra narrado, pues las autoridades municipales que convocaron a la asamblea se apoyaron del Secretario Municipal para notificar a la Síndica Municipal con días de anticipación, y en el día de la Asamblea, adicionalmente la llamaron para que pasara al frente de la Asamblea y que pudiera ejercer su defensa material, sin embargo, bajo su estricta responsabilidad determinó no acudir pese a estar plenamente enterada de la realización de la asamblea mencionada.
52. En lo atinente con las personas que estando plenamente notificadas y son sabedoras de la realización de una asamblea donde se decidirá sobre el futuro del cargo que ostentan, y deciden no asistir, la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-REC-530/2024¹⁶, precisó que:

“126. (...) ello se debe a una decisión personal y unilateral de esa persona y no a un vicio propio del procedimiento, de ahí que no pueda valerse de su propio dolo para evitar y dejar sin efecto la decisión de la mayoría de la comunidad, so pretexto de la supuesta afectación a un derecho individual, que fue provocado por él mismo”.

¹⁶ Disponible en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/530/SUP_2024_REC_530-1452476.pdf



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

53. Entonces, para la validez de procesos de esta naturaleza, de conformidad con la Sala Xalapa en la sentencia SX-JDC-579/2024¹⁷, es indispensable la existencia de “requisitos mínimos que generen certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo acontecido y la voluntad de la ciudadanía a fin de la toma de decisiones respecto la revocación del mandato”. Ello, aun y cuando la ciudadana Isela Hernández García optara voluntariamente por no asistir a la asamblea a fin de hacer valer su garantía de audiencia.

2. Mayoría calificada

54. Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una mayoría calificada, al verificar si se garantizaron los derechos colectivos y de participación política de la comunidad, se realizó un comparativo de la asistencia en diferentes procesos, quedando de la siguiente forma:

Ordinaria 2019	Ordinaria 2022 ¹⁸	Asamblea de TAM 16 de mayo de 2024
3004	2635	2888

55. De lo anterior, se tiene que 2,768 personas votaron a favor de la Terminación Anticipada de Mandato de la Síndica Municipal y 13 personas votaron en contra. Ahora bien, haciendo un comparativo con las cifras de asistencia, de las últimas dos asambleas electivas en el municipio, se llega a la conclusión que sí se cumplió con el quorum legal para instalar legalmente la asamblea que se analiza.

56. Respecto del procedimiento para obtener la mayoría calificada, consiste en dividir entres tres (3), el número de votos obtenidos en el proceso comicial 2022, como sigue: $(2635/3=878)$ del cociente obtenido 878 se multiplica por 2 ($878 * 2 = 1756$ resultando así la proporción de 1756, que para este caso **2888 personas si representan por mucho una mayoría calificada.**

57. Por tanto, si de un total de 2888 personas que asistieron a la asamblea general comunitaria, 2,768 votaron por la TAM, se concluye que el requisito de la mayoría calificada se encuentra plenamente satisfecho y acreditado.

¹⁷ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI214.pdf>



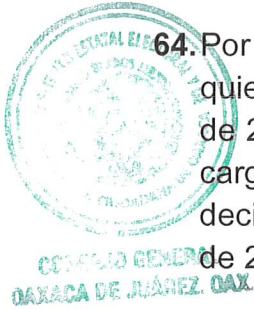
COMUNIDAD
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

58. Otra razón para robustecer y corroborar la existencia de una mayoría calificada en el presente caso, tiene que ver con la postura de la Sala Superior respecto que la exigida mayoría calificada se obtiene de las personas asistentes a una asamblea general comunitaria donde se determina sobre la Terminación Anticipada de Mandato.
59. En ese sentido, la Sala Superior señaló que, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
60. Este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado y hace que torne improcedente la TAM
61. En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es de estimarse como válida la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato en estudio y que se realizó el 16 de mayo de 2024, en Santiago Yosondúa, Oaxaca.

4. Persona que ocupará la Sindicatura Municipal.

62. Por otra parte, la asamblea acordó por 2,795 votos a favor que la ciudadana Eduwigis López Martínez, ocupe ahora la concejalía propietaria como Síndica Municipal, ya que dicha persona se desempeñaba como suplente de la Sindicatura Municipal y fue electa en la diversa Asamblea del 14 de octubre de 2022 que fue calificada como jurídicamente válida por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2022.
63. Si bien, en la respectiva acta de asamblea se precisó que la ciudadana Eduwigis López Martínez ocupe el cargo de manera provisional “hasta en tanto las instancias gubernamentales, dictamen esta situación problemática, entonces tendríamos que hacer en su caso otro procedimiento” (sic), para

esta Consejo General resulta necesario dotar de certeza jurídica a la comunidad respecto del período que fungirá en el cargo conferido.



64. Por tal motivo, al tratarse del nombramiento de una persona que sule a quien fue depuesta en el cargo cuya duración era hasta el 31 de diciembre de 2025, se determina que la ciudadana Eduwigis López Martínez ocupe el cargo de Síndica Municipal por lo que resta del período constitucional, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025.

65. Lo anterior no impide que, Santiago Yosondúa y las comunidades que la conforman el municipio, puedan en cualquier momento instaurar algún procedimiento para nombrar a otra autoridad conforme a sus prácticas tradicionales. Por tal, hasta que ello ocurra, la Síndica Municipal será la ciudadana Eduwigis López Martínez.

b) La debida integración del expediente.

66. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

c) De los derechos fundamentales

67. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

d) Controversias

68. En el expediente se advierte la inconformidad de la ciudadana C. Isela Hernández García, nombrada en principio como Síndica Municipal propietaria de Santiago Yosondúa, Oaxaca, por el procedimiento y decisión de Terminación Anticipada de su Mandato, respecto del cual expuso sus argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez

de la Asamblea, de fecha 16 de mayo de 2024, estudiada en los apartados precedentes.

69. Consta de igual manera las manifestaciones de la autoridad municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca, los cuales están encaminados a sostener la legalidad de sus actuaciones.

70. No obstante, lo manifestado por dichas personas, y dado el sentido del presente Acuerdo, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral y se dejan a salvo los derechos de la C. Isela Hernández García.

e) Comunicar acuerdo

71. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y a las partes dentro del expediente.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, XXXV; 42, numeral 9, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO; así como con los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, electa en el año 2022, adoptada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de mayo de 2024.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto **PRIMERO**, respecto de la Concejalía Propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, se dejan a salvo los derechos de la C. Isela Hernández García, para recurrir el

presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes de considerarlo necesario.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de mayo de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la C. Eduwigis López Martínez, que obtuvo la mayoría de los votos y que integrará el Ayuntamiento a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025.

CUARTO. Se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general de Santiago Yosondúa, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

QUINTO. Se formula un respetuoso exhorto a la Asamblea General y a la comunidad en general de Santiago Yosondúa, Oaxaca, para que en efecto se garantice una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales y el libre ejercicio de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la Tercera Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la TERCERA Razón Jurídica, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, notifique el presente Acuerdo a las partes dentro del expediente, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro y Zaira Alhelí Hipólito López; con los votos en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García y de la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

GÓMEZ